



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expte.Nº 2429-1631/2017 EDEA Interrupción Rechazada

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente Nº 2429-1631/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en el ámbito de las sucursales de Lobería, Mar del Plata y Santa Clara de su área de concesión, durante el día 8 de diciembre de 2017, caracterizado por tormenta con muy fuertes vientos de tipo tornado y abundantes precipitaciones y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que: "...Consecuencia del temporal se produjo la caída de árboles, voladura de mampostería, techos y demás tendidos. Situación que motivó al Municipio de Lobería a solicitar el corte de suministro eléctrico con el objetivo de evitar situaciones de peligro en la vía pública..." (f. 1);

Que presentó como prueba documental: nota de la distribuidora (fs.1/4) y ampliatoria (f.8), planilla con el listado de interrupciones con sus correspondientes códigos de contingencia de los casos invocados, conforme fueran cargadas en el Sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs.11/17), informe del Servicio Meteorológico Nacional de la estación Mar del Plata Aero (fs. 9/10), en el que se destacan las velocidades del viento con ráfagas de 102 km/h caracterizadas como viento fuerte y un acumulado de precipitaciones de 22 mm ese día, información periodística de los medios locales dando cuenta de la magnitud de los daños provocados por el fenómeno de características tornádicas (f.18 CD);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un Informe indicando que: "...si bien la situación podría ser considerada como eximente o cuando menos morigeradora (...) todo ello a la luz del criterio de actuación con la diligencia debida que el caso pareciera alcanzar; lo cierto es que la documentación aportada no permite tener por acreditados los extremos necesarios para constituir un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor..." (f.19);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que, el Código Civil y Comercial, establece en el artículo 1730 la siguiente conceptualización: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido

ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimo...” (fs. 20/23);

Que la fórmula legal del actual Código Civil y Comercial vigente, ratifica la establecida primigeniamente por Vélez Sarsfield, ahondando además, en algún aspecto aclaratorio que en su momento pudieron ser objeto de controversia doctrinaria y jurisprudencial, tales como la equiparación de ambos términos, eliminando toda disquisición académica tendiente a diferenciarlos;

Que de tal modo que es el viejo Código Civil el que ha marcado el rumbo jurídico en el tema, en primer lugar con la fórmula del artículo 514, al decir: “...Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.”;

Que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad; estableciendo en el artículo 513 la no responsabilidad del deudor en esos casos y en segundo término, por el valor doctrinario de la nota al artículo 514, en la cual deja sentada las bases interpretativas, deslindando dos grandes causas: aquellos derivados de fenómenos de la naturaleza o por el hecho del hombre, estableciendo asimismo valiosos ejemplos e ilustrando sobre la previsión;

Que los casos fortuitos naturales son, por ejemplo, la impetuosidad de un río que sale de su lecho, los terremotos o temblores de la tierra, las tempestades, el incendio, las pestes, etc.;

Que la nota, también, aclara, que no constituyen casos fortuitos o de fuerza mayor, los accidentes de la naturaleza mientras que por su intensidad no salgan del orden común, ello, por ser el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc., pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos;

Que por tales razones, en materia de servicio público de electricidad, se deben extremar los recaudos, ya que pesa sobre la Distribuidora una diligencia estricta y un deber de cuidado y de mayor entidad habida cuenta de una prestación riesgosa a través de los principios de prevención y precaución, en el marco de un ordenamiento ambiental del territorio, a la manera en que hoy se exige en zonas sísmicas, en la actividad aerocomercial, o en la construcción de centrales de generación eléctrica, nuclear e hidroeléctrica especialmente, por citar algunos ejemplos;

Que a tales efectos la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues, en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan una amenaza a terceros (Conf. C.101.186, sent. Del 24-VI-2009);

Que la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas (causa A.1800.XXXVIII., in re “Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A”, sent. Del 4-XI-2003, Fallos: 326:4495;

Que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido, la Distribuidora no dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Gerencia de Control de Concesiones, ni acreditó mediante informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte, como tampoco acreditó la severidad del fenómeno y/o afectación a la seguridad pública;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: “...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento” (Bori Manuel c/ Asociación Civil

Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecida en el ámbito de las sucursales de Lobería, Mar del Plata y Santa Clara de su área de concesión, el día 8 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 1009